



Roj: **SAN 3429/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:3429**

Id Cendoj: **28079230072016100356**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **29/09/2016**

Nº de Recurso: **88/2015**

Nº de Resolución: **371/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ERNESTO MANGAS GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3429/2016,**  
**ATS 1294/2017,**  
**STS 704/2018**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SÉPTIMA**

**Núm. de Recurso:** 0000088 / 2015

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 01589/2015

**Demandante:** BAHIA DE ALICANTE, S.L.

**Procurador:** MARIA ISABEL CAMPILLO GARCIA

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

### **SENTENCIA N.º:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

D.ª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección Séptima] ha pronunciado la siguiente Sentencia en el **recurso contencioso- administrativo núm. 88/2015**, interpuesto por «BAHÍA DE ALICANTE, S. L.», representada por el Procurador de los Tribunales D. Arturo Molina Santiago, con asistencia letrada, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de octubre de 2014 [Sala Tercera, Vocalía Undécima. R. G. 2574/2012], sobre recaudación; habiendo sido parte demandada la



ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado. Cuantía: 2.707.714,52 Euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO: Interposición de recurso contencioso-administrativo.

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha de **17 de marzo de 2015**, la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Isabel Campillo García, actuando en nombre y representación de «BAHÍA DE ALICANTE, S. L.» [C. I. F.: B 03266871], interpuso **recurso contencioso-administrativo** contra Resolución adoptada con fecha de **30 de Octubre de 2014** por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Sala Tercera, Vocalía Undécima. R. G. 2574/12], desestimatoria de la **reclamación económico-administrativa** formulada por «SOL EUROPA, S. A.» [de la que es sucesora «BAHÍA DE ALICANTE, S. L.»] respecto de la providencia de apremio dictada el 01 de diciembre de 2011 [Clave nº A0360011026003332] en concepto de Impuesto sobre Sociedades - Actas de Inspección 2006, por importe de 2.707.714,52 Euros, recargo de apremio ordinario incluido.

### SEGUNDO: Admisión a trámite. Formalización de la demanda.

El recurso contencioso-administrativo así planteado fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección 7<sup>a</sup>] mediante decreto de 20 de marzo de 2015 [Recurso Contencioso-Administrativo núm. 88/2015]. Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la **demanda**, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de 26 de junio de 2015 en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se proceda a la anulación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central inmediatamente impugnada, por considerar que la providencia de apremio había sido dictada de forma improcedente.

### TERCERO: Traslado de la demanda para la contestación. Ampliación del expediente.

Mediante diligencia de ordenación de 02 de julio de 2015, se dio traslado a la Abogacía del Estado para la **contestación** de la demanda, presentando escrito en el que solicitaba la ampliación del expediente, por no haberse incorporado al mismo el expediente de gestión recaudatoria. Una vez completado el mismo, se dio traslado a la parte actora para alegaciones complementarias a la demanda, trámite del que aquella hizo uso mediante escrito presentado con fecha de 16 de febrero de 2016, solicitando nuevamente la anulación de la resolución de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central inmediatamente impugnada. Con lo cual, mediante diligencia de ordenación de 23 de febrero de 2016, se dio traslado a la Abogacía del Estado para la **contestación** de la demanda, trámite que formalizó mediante escrito presentado con fecha de 29 de marzo de 2016, solicitando la desestimación del recurso jurisdiccional y la imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Mediante decreto de 04 de abril de 2016 se fijó la cuantía del proceso en 2.707.714,52 Euros.

### CUARTO: Recibimiento a prueba. Conclusiones. Señalamiento para votación y fallo.

Mediante auto de 04 de abril de 2016, se recibió el proceso a **prueba**, admitiéndose la documental propuesta por la Abogacía del Estado, consistente en los documentos obrantes en el expediente administrativo. Una vez formalizado por las partes el trámite de conclusiones, mediante diligencia de 29 de junio de 2016 se dieron por concluidas las actuaciones procesales. Y mediante providencia de 06 de julio de 2016 se señaló **para votación y fallo** el día 22 de septiembre de 2016, fecha en la que tuvo lugar, quedando el recurso jurisdiccional visto para sentencia, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO: Objeto del recurso contencioso-administrativo.

Es **objeto de impugnación** [ art. 25, Ley 29/1998, de 13 de julio] la Resolución adoptada por el Tribunal Económico-Administrativo Central [TEAC] con fecha de 30 de octubre de 2014 [R. G. 2574/12], por la que se desestima la **reclamación económico-administrativa** formulada por «BAHIA DE ALICANTE, S. L.», como sucesora de «SOL EUROPA, S. A.» respecto de la providencia de apremio dictada a cargo de esta, para la recaudación de la deuda tributaria representada por la liquidación A0360011026003332, en concepto de "IMPTO SOBRE SOCIEDADES ACTAS DE INSPECCION 2006 ACTAS DE INSPECCION".



En efecto, con fecha de 01 de diciembre de 2011, el Jefe de la Dependencia Regional Adjunto de Recaudación [Delegación Especial de Valencia - AEAT], en el marco del procedimiento de recaudación incoado al deudor de la Hacienda Pública «SOL EUROPA, S. A.» [N. I. F.: A03220530], emitió providencia de apremio a cargo de dicha entidad, de la que es sucesora «BAHIA DE ALICANTE, S. L.» para el cobro de la deuda representada por la liquidación A0360011026003332, en concepto de Impuesto sobre Sociedades [Ejercicio 2006], haciendo constar que el día 28-09-2011 le fue notificada la obligación de pagar la deuda resultante de la liquidación citada anteriormente, y el día 07-11-2011 finalizó el plazo de pago en período voluntario, sin que hubiera sido satisfecha la deuda de referencia por lo que, en consecuencia, acordaba dictar la providencia de apremio y liquidar el recargo del período ejecutivo, requiriéndole el pago del importe a ingresar [2.707.714,52 Euros], resultante de agregar el principal pendiente [2.256.428,77 Euros] más el recargo de apremio ordinario [451.285,75Euros].

Frente a la providencia de apremio, la ahora demandante interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que procedió a su desestimación mediante resolución de 30 de octubre de 2014 [R. G. 2574/12], en aplicación de las normas rectoras del procedimiento de apremio, y tras rechazar la concurrencia de causa de oposición a la providencia de apremio, al considerar que:

*«...cuando se notificó la providencia de apremio impugnada (...) el 1 de febrero de 2012, la deuda no estaba suspendida al haberse **archivado la solicitud de suspensión** con motivo de la desestimación del **recurso de reposición formulado contra la liquidación**, mediante resolución notificada el 19 de diciembre de 2011. Por otra parte, aunque la actora interpuso la **reclamación** 1375/2012 frente a la desestimación del citado recurso de reposición el 20 de diciembre de 2011, en el escrito de interposición **no se solicitó la suspensión** de la misma. Por último, una vez notificada la providencia de apremio, la actora solicitó su suspensión, que no tiene efectos respecto de la liquidación anterior, origen de la misma. En base a lo cual, ha de confirmarse la providencia de apremio y desestimarse esta reclamación».*

**SEGUNDO: Planteamiento del recurso contencioso-administrativo: La pretensión y los motivos de la demanda.**

Con la **pretensión** de anulación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central inmediatamente impugnada [ art. 31, Ley 29/1998 ], la parte actora vino a alegar en la **demand**, como **motivo de impugnación** [art. 56.1, idem], la « **Improcedente apertura de la vía ejecutiva** », en la medida que:

*«La ejecución de la liquidación se encontraba suspendida cautelarmente en tanto el órgano de recaudación se pronunciaba sobre la solicitud de suspensión planteada en período voluntario. Por tanto, el apremio dictado es nulo de pleno derecho al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido»*

Enunciado que la parte actora desarrolla alegando en la propia demanda:

-Que en el marco del recurso de reposición, primero, y de la reclamación económico-administrativa, después, solicitó la suspensión de la liquidación, "sin que a la fecha de emisión de la providencia de apremio dichas solicitudes estuviesen resueltas por el órgano competente".

-Que, por tanto, solicitada la suspensión de la ejecución de la liquidación en período voluntario, sin que dicha solicitud se tramitara, resulta improcedente la apertura de la vía de apremio [ art. 167.3 LGT ], ya que el órgano de recaudación, actuando con arreglo a las normas de procedimiento legalmente previstas, tenía que haber mantenido cautelarmente la suspensión de la ejecución de la liquidación impugnada, hasta tanto se resolviera sobre dicha suspensión [ art. 25.5 RD 520/2005 ] y al prescindir la Administración del procedimiento legalmente establecido, dictando la providencia de apremio de forma improcedente, la misma debe reputarse nula de pleno derecho [ art. 62 e) Ley 30/1992 ].

En el **trámite de alegaciones** subsiguiente a la recepción del expediente complementario, la parte actora insiste en señalar que "..."cuando se notifica el inicio del procedimiento de apremio, el 1 de febrero de 2012, ya se había solicitado la suspensión de la ejecución, estando pendiente de resolver por parte del órgano competente..." Puntualizando al respecto que:

*«...se practicó el apremio estando pendiente de resolverse la solicitud de suspensión planteada en vía económico-administrativa. Tanto es así que en el procedimiento contra la liquidación principal seguido en la Sección 2ª de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN, se ha concedido la suspensión de la ejecución de la liquidación, confirmando la improcedencia de la apertura de la vía de apremio, cuando en todo momento, antes de que esta se notificara por medio de la providencia de apremio, la ejecución de la liquidación fue objeto de suspensión primero en vía administrativa y luego jurisdiccional.»*

Y en el trámite de **conclusiones**, destaca la parte actora que el 21 de diciembre de 2011, al día siguiente de interponer la reclamación contra la desestimación del recurso de reposición planteado frente a la liquidación de



IS/2006, y por escrito separado [ art. 40.2 RD 520/2005 ], solicitó la suspensión con ofrecimiento de garantías suficientes [ art. 233 LGT ]; y que fue con posterioridad, el 01 de febrero de 2012, cuando se le notificó la providencia de apremio. En consecuencia, rechaza la afirmación hecha por el TEAC, de que cuando se notificó la providencia de apremio no se había solicitado la suspensión, dado que: *"Cuando, presuntamente (...) se dicta providencia de apremio (1 de diciembre de 2011) aún no se había notificado a mi representada la desestimación del recurso de reposición e inadmisión de la suspensión. En el momento en el que se notificó la providencia de apremio (1 de febrero de 2012) estaba solicitada y pendiente de resolver la solicitud de suspensión planteada en escrito separado el 21 de diciembre de 2011"*.

#### **TERCERO: Oposición al recurso contencioso-administrativo.**

La Administración demandada se opone al recurso jurisdiccional planteado. Para ello, después de hacer referencia a la documentación incorporada al procedimiento, señala que: *"...el apremio se dicta el 1 de diciembre de 2012, y se notificó, tras varios intentos fallidos, el 1 de febrero de 2012. El plazo de ingreso en voluntaria terminaba el 7 de noviembre de 2011. Desde este día se devengó el recargo de apremio ( artículo 161.1 y 161.4 de la Ley 58/2003 )"*. Para a renglón seguido defender la *"inexistencia de suspensión que impidiese dictar providencia de apremio"*. Pues en función de lo establecido en los arts. 224 de la Ley 58/2003 y 25 del Real Decreto 520/2005 , considera que:

*«En el caso de autos el recurrente interpuso recurso de reposición solicitando suspensión con garantía hipotecaria. No estando comprendida la hipoteca dentro de los casos de los artículos citados, tal petición se tuvo por no presentada y se archivó sin más. Así lo recordó la resolución del recurso de reposición. Por tanto la petición de suspensión se tuvo por inexistente y no presentada. En consecuencia, el recargo de apremio se devengó el 8 de noviembre de 2011 y el apremio se dictó correctamente el día 1 de diciembre de 2011. No mediando en tal fecha suspensión alguna. Cuando posteriormente solicita la suspensión (además de forma bastante irregular), el recargo de apremio ya está devengado y el apremio ya ha sido dictado (correctamente). Por tanto se producirá la suspensión del procedimiento de apremio, como efectivamente consta, pero no se produce causa de anulación del apremio ni de incorrección del recargo ya devengado. En consecuencia procede desestimar el recurso, al ser correcto el apremio y el devengo del correspondiente recargo.»*

En el trámite de **conclusiones** , la Abogacía del Estado presentó escrito con fecha de 28 de junio de 2016, ratificándose en los hechos y fundamentos de derecho de la contestación a la demanda, y solicitando que se dictase sentencia de conformidad con lo solicitado en la contestación.

#### **CUARTO: Sobre los motivos de impugnación en que se basa la demanda .**

1.- Del expediente administrativo y de la documentación adjuntada al proceso contencioso-administrativo, se desprende:

-Que con fecha de **27 de octubre de 2011** , «BAHIA DE ALICANTE, S. L.», en su condición de sucesora de «SOL EUROPA, S. A.», interpuso **recurso de reposición** frente a diversos actos de gestión tributaria dictados por la Dependencia Regional de Inspección de Valencia, entre ellos la liquidación A0360011026003332, practicada en concepto de Impuesto sobre Sociedades [Ejercicio 2006] y derivada de acta de disconformidad nº 71952432.

En el escrito de interposición solicitó la **suspensión** de la ejecución de la referida liquidación, ofreciendo como garantía la constitución de hipoteca inmobiliaria a favor de la Hacienda Pública. Y el 03 de noviembre de 2011 presentó escrito ante el órgano de recaudación poniendo en conocimiento del mismo que había solicitado de la Dependencia Regional de Inspección la suspensión de la deuda tributaria, para evitar que se decretase la apertura de la vía de apremio, al finalizar el 05 de noviembre de 2011 el período voluntario de ingreso de la liquidación.

El **recurso de reposición** fue **desestimado** mediante resolución de la Inspectora Regional de **28 de noviembre de 2011** , notificada a la interesada el **19 de diciembre de 2011** , y en la que expresamente se rechazó la garantía, resolviendo que: *"La garantía ofrecida (...) no está contemplada en el artículo 224.2 de la LGT , por lo que esta solicitud no produce efectos suspensivos y se tiene por no presentada ordenando su archivo ( artículo 25.5 del RD 520/2005 y Tercero 1.3 Resolución 21/12/05)"*.

-Que con fecha de **01 de diciembre de 2011** , el Jefe de la Dependencia de Recaudación [Delegación Especial de Valencia - AEAT] dictó **providencia de apremio** , liquidando el recargo del período ejecutivo y requiriendo al obligado tributario el pago del importe resultante, constituido por la suma del principal pendiente en concepto de Impuesto sobre Sociedades [Ejercicio 2006] y del recargo ordinario de apremio, tras señalar que el **28 de septiembre de 2011** le había sido notificada la obligación de pagar la deuda resultante de la indicada liquidación, y que el **07 de noviembre de 2011** había finalizado el plazo de pago en período voluntario sin que hubiera sido satisfecha cuya deuda. La providencia de apremio fue **notificada**, a través de la sede electrónica





de la , al obligado tributario el **01 de febrero de 2012** , tras haberse intentado sin efecto ["Ausente reparto"] los días 15 y 16 de diciembre de 2011, dejando aviso de llegada en el buzón.

-Que con fecha de **20 de diciembre de 2011** , la ahora demandante presentó **reclamación económico-administrativa** frente a la mencionada resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades [Ejercicio 2006]. Y al siguiente día **21 de diciembre de 2011** presentó nuevo escrito en el que, después de hacer referencia a la reclamación interpuesta el día anterior y a la decisión adoptada en la resolución desestimatoria del recurso de reposición, sobre la suspensión instada al interponerlo, solicitó a la Dependencia Regional de Recaudación *"la continuación de la **suspensión de la liquidación del IS 2006 ofreciendo como garantía la constitución de hipoteca a favor de la AEAT sobre los bienes que se indicarán...**"*

Respecto de la mencionada solicitud de suspensión de 21 de diciembre de 2011, la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios [Delegación Central de Grandes Contribuyentes - AEAT] formuló con fecha de 20 de febrero de 2012 *"Requerimiento de **subsunción** de la solicitud de suspensión por aportación de otras garantías (artículo 44 RGRVA)"*.

Con fecha de 29 de octubre de 2012, la Inspectora Coordinadora de la mencionada Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios adoptó *"Acuerdo de concesión de suspensión por aportación de otras garantías (artículo 44 RGRVA)"*, respecto de la deuda pendiente de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades [Ejercicio 2006].

-Que con fecha de **03 de febrero de 2012** presentó ante el órgano de recaudación nuevo escrito solicitando *"la suspensión del pago de la deuda hasta que se resuelva la reclamación económico administrativa ofreciendo como garantía la constitución de hipoteca a favor de la Hacienda Pública..."*

-Que en la misma fecha, **03 de febrero de 2012** , la ahora demandante presentó **reclamación económico-administrativa** frente a la mencionada **providencia de apremio** de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades [Ejercicio 2006], alegando la suspensión de la liquidación apremiada. Y solicitando en el propio escrito de reclamación *"la suspensión de la deuda tributaria con garantía hipotecaria..."*

2.- Así pues, al interponer recurso de reposición contra la liquidación tributaria se solicitó la suspensión de la ejecutividad de la misma ofreciendo una garantía hipotecaria. Pero tales circunstancias carecen de relevancia desde la perspectiva de la ejecutividad de la liquidación impugnada en reposición. Porque la mera **interposición** del recurso de reposición no suspende la ejecución del acto impugnado [ art. 25.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo ]. Y porque al resolver el recurso de reposición, como la garantía ofrecida no se encuentra contemplada en el art. 224.2 LGT , se procedió al archivo de la solicitud de suspensión efectuada al tiempo de su interposición, con expresa declaración de que *"... **esta solicitud no produce efectos suspensivos se tiene por no presentada ordenando su archivo"***, en recta aplicación del art. 25.5 del mencionado Reglamento.

3.- Por otra parte, la **providencia de apremio** se dictó una vez resuelto el **recurso de reposición** interpuesto frente a la liquidación apremiada. Pues el recurso de reposición se interpuso el 27 de octubre de 2011 y se resolvió el 28 de noviembre de 2011, quedando expedita la vía de apremio, dado que el 28 de septiembre de 2011 se había notificado al obligado tributario la obligación de pagar la deuda liquidada y, en consecuencia, el 07 de noviembre de 2011 había finalizado el plazo de pago en período voluntario.

Y aunque la providencia de apremio dictada el 01 de diciembre de 2011 no le fue notificada al obligado tributario hasta el 01 de febrero de 2012, habiendo entablado aquel, entretanto, reclamación económico-administrativa frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la liquidación apremiada [20 de diciembre de 2011], y habiendo solicitado nuevamente la suspensión de la ejecutividad de dicha liquidación [21 de diciembre de 2011], sin embargo, tales circunstancias no afectan a la validez de la providencia de apremio previamente dictada. Pues la mera **interposición** de una reclamación económico-administrativa no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa [ art. 39.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 520/2005 ]. Y la posterior solicitud de suspensión, motivada por la previa interposición de reclamación económico-administrativa, se refería a la ejecutividad de la liquidación impugnada, y se produjo cuando -como se apunta en la contestación a la demanda- el recargo de apremio ya se había devengado y la providencia de apremio ya se había dictado, a expensas de su ulterior notificación al obligado tributario [ art. 167.1 LGT ], por lo que sin perjuicio de la repercusión que sobre el curso del procedimiento de apremio pudieran tener dicha solicitud y el devenir de la misma [la suspensión de la eficacia de la liquidación], aquella no puede considerarse determinante de la invalidez de la providencia de apremio, como pretende la demanda.

**QUINTO: Resolución del recurso jurisdiccional. Costas procesales. Medios de impugnación de la sentencia .**



1.- Por todo lo expuesto, procede la **desestimación** del recurso jurisdiccional planteado y la confirmación de las resoluciones administrativas a que el mismo se contrae, por encontrarse ajustadas a Derecho [ art. 70.1 de la Ley Jurisdiccional ].

2.- Con imposición, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia, al no apreciarse que el caso presentase serias dudas de hecho o de derecho [ art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional ].

3.-La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación** , que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , justificando el interés casacional objetivo que presenta [ art. 86.1, en relación con el art. 88, de la Ley Jurisdiccional , modificados por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio , en vigor desde el 22 de julio de 2016].

**Vistos** los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

1 .- **Desestimamos el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la representación procesal de «BAHIA DE ALICANTE, S. L.»contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de octubre de 2014 [Sala Tercera, Vocalía Undécima. R. G. 2574/2012]. Y en consecuencia, confirmamos la mencionada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central y la providencia de apremio a que aquella se contrae, por encontrarse ajustadas a derecho.

2.- Con imposición, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia.

3.-Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación de que contra la misma **puede prepararse recurso de casación ante esta Sección** n, mediante **escrito** en el que habrá de acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley Jurisdiccional [redacción ex Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio], justificando el **interés casacional objetivo** que el recurso preparado presenta. Habiendo de presentarse dicho escrito en **el plazo de 30 días** a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANESTO número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial . Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.